

27 de abril de 2010

Carlos Maysonet  
Director Ejecutivo FBPR  
Calle Sgto. Luis Medina 363  
Ext. Roosevelt  
Hato Rey, P.R. 00918

**Re: Recomendaciones Notificaciones  
Vistas y Decisiones**

Estimado Sr. Maysonet:

Recientemente en el caso de Luis La Fontaine y el dirigente Sr. Dennis Colón del equipo de Camuy expulsados en juego celebrado el día 18 de abril de 2010 resolvimos lo siguiente:

- 1) **Si se puede presentar adecuadamente ante la Liga los informes de los árbitros a través de correo electrónico.**

Resolvemos en la afirmativa. Como consecuencia no vemos que sea incompatible con los propósitos del Reglamento el que se permita la presentación de informes, protestas o documentos a través de correo electrónico ante la Liga.

A estos efectos el Reglamento de Liga dispone lo siguiente:

**Art. 18.1 (4) "Toda protesta o procedimiento se notificará a las partes, entiéndase jugadores, apoderados, árbitros u otras personas relacionadas al asunto en cuestión, vía correo a la última dirección conocida o fax."**

Resolvimos que aunque la disposición antes mencionada no expone expresamente la notificación de la protesta o procedimiento a través del correo electrónico, el mismo es un medio idóneo de presentación conforme los propósitos del Reglamento de la Liga. Varios fundamentos apoyan nuestra contención. En primer lugar la

notificación vía correo electrónico expuesta en el Reglamento utiliza un lenguaje genérico que entendemos es inclusivo y no excluyente. A estos efectos el artículo expresa "vía correo a la última dirección conocida o fax." Por consiguiente concluimos que la expresión "vía correo a la última dirección conocida" incluye la utilización de correo electrónico como medio moderno y efectivo de información y comunicación.

Destacamos en la decisión que nuestra Liga tiene que atemperarse a los cambios de los tiempos y la globalización y extensión de los medios de comunicación. Además todos los apoderados de la Liga tienen conocimiento de los correos electrónicos de los compañeros directores en sus respectivas carpetas donde aparece el Reglamento de la Liga. Por otro lado se les ha requerido a todos los apoderados que registren los correos electrónicos ante la Liga. Como consecuencia a través de este medio la Liga ha atemperado sus mecanismos de comunicación y lo expuesto en su Reglamento a la realidad de los tiempos.

Por otro lado indicamos que los propios tribunales de justicia actualmente aceptan la notificación de escritos vía fax o por correo electrónico. Esto es una forma de agilizar y abaratar los costos del trámite de notificación entre los abogados o abogadas del caso.

**Véase Regla 67 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.** Esta regla se enmendó con miras a promover el más amplio acceso a la ciudadanía a su sistema de justicia y de adopción de mecanismos para responder rápidamente a los cambios y proveer procesos judiciales expeditos. **Véase, Informe: Visión en Ruta al Futuro, Comisión Futurista de los Tribunales, Resumen Ejecutivo, (mayo 2002), pág. 11.** Lo antes expuesto a nuestro juicio beneficia a todos los participantes en nuestro torneo así como a los propios apoderados.

## **2) Término para realizar la notificación de la vista administrativa**

El otro planteamiento resuelto fue cuál es el término adecuado de notificación en anticipación para la vista administrativa conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Liga.

A estos efectos resolvimos que conforme al Reglamento de la Liga la citación se hará con no menos de tres días de anticipación a la fecha de la vista y se debe acompañar con dicha notificación el informe o la relación de los cargos imputados. Lo antes mencionado lo dispone expresamente nuestro Reglamento en el Art. 18 siguiente:

### **Art. 18. 2 Vistas**

**1) Cuando se halla sometido una protesta, conforme lo expuesto en el Artículo 18.1 precedente, se celebrará una vista no más tarde de los próximos 10 días laborables, contados a partir de la presentación de la protesta, o del**

**informe del acto de indisciplina. La citación se hará con no menos de tres días de anticipación a la fecha de la vista y se incluirá una relación de los cargos. (Subrayado Nuestro)**

El propósito de la notificación es que se adquiera jurisdicción sobre los participantes en el torneo lo antes posible y notificarle que se instó una acción en su contra, de manera que se le brinde la oportunidad de ser oído y defenderse. **Monell v. Mun. de Carolina**, 146 D.P.R. 20, 24 (1998). La importancia del proceso estriba en que, mediante la notificación, la Liga adquiere jurisdicción sobre el notificado por lo que la validez o nulidad del proceso y la decisión que se emita en su día dependen de que se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Liga. Por tal razón, el Tribunal Supremo reiteradamente ha exigido el cumplimiento estricto cuando se trata de los requisitos de notificación. La política pública existente en nuestro ordenamiento es a los efectos de que los notificados deben ser informados debidamente para evitar violaciones al debido proceso de ley independientemente de los cargos sustantivos imputados. De esta manera se evita que se utilicen los procedimientos administrativos para privar a una persona de su propiedad o libertad a participar en el torneo sin el debido proceso de ley. **First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.**, 144 D.P.R. 901, 916 (1998)

Como consecuencia concluimos que de no cumplirse estrictamente con los requisitos de notificación en el Reglamento la Liga no adquiere jurisdicción sobre la persona del notificado. Por lo tanto se podría vulnerar su derecho a ser notificado y al debido proceso de ley. **Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Suplemento Acumulativo, Publicaciones JTS, 2005, T. IV, pág. 52.**